



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

**“R., C. J. c/ DE A., A. Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS”.**

**EXPTE. N° CIV 77153/2016- JUZG.: 40**  
**LIBRE/HONOR. N° CIV/77153/2016/CA1**

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 18 días del mes de noviembre de dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: **“R., C. J. c/ DE A., A. Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS”**, respecto de la sentencia de [fs. 486](#), el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

**¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?**

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores **CARLOS A. CARRANZA CASARES – GASTON M. POLO OLIVERA.**-

A la cuestión planteada el Juez de Cámara **Doctor Carranza Casares** dijo:

**I.- La sentencia apelada**

El 25 de julio de 2016, cerca de las 15.00, en la Av. Costanera Rafael Obligado altura 1200 de esta ciudad, Claudio Javier Romero que viajaba en calidad de acompañante en el Volkswagen Gol xxx de C. S.R.L., sufrió daños al chocar con el Fiat Fiorino xxx de A. De A., que a su vez había entrado en contacto con el colectivo de la línea 69 de Autotransporte S.J.S.A de Mar del Plata.



La sentencia dictada a [fs. 486](#) en el juicio promovido por el primero, rechazó la demanda interpuesta contra los dueños de los automóviles y sus respectivas aseguradoras; a la par que admitió la entablada contra a la empresa de transporte, con extensión a E. Seguros S.A. en los términos del art. 118 de la ley 17.418, a quienes condenó al pago de \$ 531.200 más intereses y costas.

Asimismo, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por P. Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., con costas.

## **II.- Los recursos**

El fallo fue apelado por el actor; por la demandada vencida y su aseguradora; y por P. Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.

El primero, en su escrito de [fs. 591/601](#), no contestado, se agravia de lo establecido por incapacidad, daño moral e intereses.

Las segundas, en su memorial de [fs. 587/590](#), respondido a fs. [fs. 603/610](#), cuestionan la responsabilidad atribuida; lo determinado para incapacidad, tratamiento, daño moral y gastos; así como la tasa de interés fijada.

El recurso de la última, fue declarado desierto a [fs. 613](#).

## **III.- Responsabilidad**

El art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas (arts. 1757 y 1758), se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos; lo que invariablemente sostenía la doctrina y la jurisprudencia en relación con el art. 1113 del Código Civil.

El art. 1757 dispone que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por lo medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

En tanto que el art. 1758 establece que el dueño guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas, salvo si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

Como el factor de atribución es objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; pero el responsable se libera demostrado la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722).

En este sentido, la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729), del hecho de un tercero (art. 1731), o por caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730).

Por lo tanto, como reiteradamente se señalaba a la luz del código sustituido, al estar en juego un factor de atribución objetivo, no pesa sobre la parte actora la carga de demostrar la culpabilidad del agente dañoso, sino que es la demandada quien para eximirse de responsabilidad, debe probar la ruptura del nexo causal, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente o el caso fortuito<sup>1</sup>.

Al respecto, la Cámara Civil en el conocido fallo plenario dictado el 10 de noviembre de 1994 ha establecido que la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento, no debe encuadrarse en la órbita del art. 1109 del Código Civil (“Valdez, Estanislao F. c/ El Puente S.A.T. y

---

<sup>1</sup>Fallos: 321:3519; C.N.Civ., esta sala, L.468.763, del 16/2/07 y sus citas



otro”) y la Corte Suprema de Justicia ha dicho ya en Fallos: 310:2804 y lo ha reiterado en numerosos precedentes, que la sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, de tal suerte, en supuestos como el sometido a la consideración del tribunal, se crean presunciones de causalidad concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros salvo que prueben la existencia de eximentes.

En el caso, la empresa demandada vencida atribuye la responsabilidad en el siniestro (choque en cadena) al conductor del vehículo en el que circulaba el actor.

De todos modos, no rebate los argumentos brindados por el juez en torno a la prueba pericial mecánica producida en el expediente, las denuncias de siniestro agregadas y lo establecido por los arts. 39 inc. b, 50, 64 y concs. de la Ley 24.449.

El perito ingeniero en su dictamen de fs. 401/407 informó que “las velocidades relacionadas con el presente siniestro no resultan determinantes de responsabilidades dado el carácter no elevado de las mismas. En cambio, resultan relevantes las distancias mantenidas entre los rodados partícipes del evento, durante su circulación, y con relación a las distancias adecuadas de percepción y reacción”.

Seguidamente estableció que el Fiat Fiorino presentaba daños en el sector frontal con mayor intensidad de deterioros hacia el sector izquierdo, así como en el sector trasero derecho; el colectivo en el paragolpes delantero derecho, parabrisas derecho y panel frontal; mientras que el VW Gol en su portón trasero, paragolpes trasero derecho, faro trasero derecho y guardabarros trasero derecho y probables daños en el tren delantero producto de su caída a la alcantarilla.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

Concluyó que el accidente se había producido en los siguientes términos: “Al intentar el Gol, eludir una alcantarilla sin tapa o zanja, resultó impactado sobre su sector trasero derecho, por el frente de un Fiat Fiorino, luego de haber sido éste, encontrándose detenido, contactado sobre su sector trasero, por un micrómnibus, y desplazado contra el Gol” y que “el rodado embistente originario, es decir, el que habría originado el primer impacto en la secuencia temporal de los hechos, fue el microómibus”.

Frente a la impugnación de la aseguradora recurrente (fs. 409/410), explicó a fs. 412/413 que si por las velocidades reducidas desarrolladas no resultaba posible respetar las distancias mínimas de circulación entre los rodados, “en tal caso, debe extremarse la atención a los efectos de minimizar los intervalos psicofísicos de percepción y reacción, pero no a un grado tal de que esa reducción impida una colisión en cadena interminable, si todos los rodados sostienen esa manera de conducción”.

Como ha señalado esta sala en muchas oportunidades, la eficacia probatoria del dictamen ha de estimarse de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 386 del Código Procesal), teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, las observaciones formuladas y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 477 del citado cuerpo legal).

A pesar de que en nuestro sistema el peritaje no reviste el carácter de prueba legal, si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que haya llegado, en tanto no adolezca de errores manifiestos, o no resulte contrariado por otra probanza de igual o parejo tenor<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup>Fallos: 331:2109



Aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ellas se requiere, cuanto menos, que se les opongan otros elementos no menos convincentes<sup>3</sup>. Si no se observan razones que desmerezcan sus asertos, corresponde asignarle suficiente valor probatorio<sup>4</sup>, tal como ocurre en el caso, ya que no se arriman en argumentos que habiliten a descalificar el peritaje y la contestación a la impugnación de fs. 412/413 no ha logrado ser refutada por las apelantes.

Tal descripción coincide sustancialmente con las versiones del hecho brindadas en las denuncias de siniestro de fs. 44, 113 y 146.

Por otro lado, la circunstancia por la cual el colectivo embistió con su parte delantera la trasera del Fiat, de por sí da cabida a la presunción judicial de responsabilidad del conductor que choca a quien circula por delante de él<sup>5</sup>, que en el presente no ha sido desvirtuada ya que no existe constancia alguna que dé cuenta que la detención del Volkswagen haya sido “intempestiva” y “de forma abrupta” como aducen en el memorial.

Recuerdo, por fin, que la ley 24.449, dispone en su art. 39 que “Los conductores deben: .... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.”; y en su art. 48, que “Está prohibido en la vía pública: ... g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha”.

Consecuentemente, entiendo que no cabe sino desestimar los agravios vertidos.

---

<sup>3</sup>Fallos: 321:2118

<sup>4</sup>Fallos: 329:5157

<sup>5</sup>C.N.Civ., esta sala L. 225.287 del 30/3/98; ídem, L. 450.625 del 12/6/06; íd., L. 491.499 del 29/2/08, entre otros





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

#### IV.- Los daños

En relación con cuantificación de las partidas, tengo presente que el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de propiedad) y 19 (no dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema<sup>6</sup>; como así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), 21 (indemnización justa); y en su art. 63 (reparación de las consecuencias)<sup>7</sup>.

##### a. Incapacidad

Este tópico, enmarcado en el derecho a la salud y a la integridad, cuenta con soporte constitucional.

El derecho a la salud está reconocido en los arts. 41 y 42 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ver asimismo el art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). Y el derecho a la integridad física está contemplado en el art. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ver asimismo el art. 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

<sup>6</sup>Fallos: 308:1118 y 1160; 320:1996; 325:11.

<sup>7</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de reparaciones y costas del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7; caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, n. 189; caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, n. 222; entre otras.



Esta sala reiteradamente ha sostenido que el daño psíquico no constituye una partida autónoma ya que carece de autonomía indemnizatoria pues, en tanto daño patrimonial indirecto, integra el de incapacidad y en cuanto a aspecto extrapatrimonial, el daño moral. Es que en realidad, no cabe confundir el bien jurídico afectado, esto es la integridad física y psíquica, con los perjuicios que de ella derivan que sólo pueden comportar daños patrimoniales indirectos -incapacidad- o daño extrapatrimonial -moral<sup>8</sup>.

En tal orden de ideas la Corte Suprema ha postulado que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro compensatorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral<sup>9</sup>. Actualmente el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación regula en conjunto ambos aspectos de la incapacidad.

Si los menoscabos psíquicos generan incapacidad, como se ha verificado en esta causa, han de ser reparados por este concepto, sin perjuicio de su repercusión evaluable al resarcir el daño moral.

Después del accidente, el damnificado fue atendido a través de su aseguradora de riesgos de trabajo por politraumatismos en la Clínica Aires de Pacheco (fs. 254/314).

El perito médico, en su dictamen de fs. 373/382 expresó que había sufrido un esguince o latigazo cervical, es decir, secuela traumática referida a un episodio relacionado con un accidente de auto (choque posterior) que le provocaba un 13 % de incapacidad por contractura cervical con rectificación de la columna cervical con protrusión de anillos fibrosos C5-C6 que disminuyen en el espacio

---

<sup>8</sup>Zannoni, Eduardo, *El daño en la responsabilidad civil*, 2a.ed., p. 157/166 y sus múltiples referencias; esta sala, L. 163.509, del 6/6/95; L. 169.841, del 20/7/95; L. 205.632, del 26/11/96; L. 219.296, del 2/7/97 y L. 521.482, del 21/4/09, entre muchos otros concordantes

<sup>9</sup>Fallos: 326:847.







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

epidural, así como también EMG patológico del brazo izquierdo compatible con lesión en C4-C5-C6-C7 y un 7 % por una subluxación acromio clavicular izquierda con cambios inflamatorios y tumefacción de partes blandas. Agregó que de acuerdo a la fórmula Balthazar le correspondía un 20 % de incapacidad.

En el aspecto psicológico, la experta en la materia señaló en el dictamen de fs. 329/337 que el hecho presentaba características de traumático que producía síntomas e inhibiciones en el sujeto. Concluyó que presentaba un trastorno adaptativo mixto con depresión y ansiedad crónico, de grado moderado, con malestar mayor de lo esperable, deterioro significativo de la actividad social, familiar, laboral o académica, con un 20 % de incapacidad.

Estimo que corresponde asignarles valor probatorio a estos peritajes en función de lo dicho precedentemente sobre su ponderación y de que no merecieron impugnación de los recurrentes en primera instancia, como tampoco fueron objetados al apelar por la parte actora. Por otro lado, la demandada y su aseguradora –que no cuestionaron oportunamente los informes ni alegaron- señalan que se han pasado por alto “la totalidad de las impugnaciones efectuadas por las demandadas”, pero en modo alguno describen tales impugnaciones -de otras partes- ni intentan rebatir los argumentos brindados.

El art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas -que calculo con aplicación de la tasa pura que utiliza usualmente la sala- cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades<sup>10</sup>.

<sup>10</sup>En similares términos ya se expresaba esta sala en C.N.Civ., L.169.841, del 20/7/95; y lo he hecho en L. 492.653, del 12/12/07; L. 462.383, del 6/3/07, L. 491.804, del 14/12/07, expte.



La reparación del daño debe ser plena y consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740). Además, en el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada (art. 1746 citado).

Por ello, como regla, ha de tomarse en consideración la disminución de la aptitud del demandante para realizar actividades productivas hasta la edad jubilatoria y las económicamente valorables hasta la de expectativa de vida<sup>11</sup> según fuentes del INDEC<sup>12</sup> o hasta la edad efectivamente alcanzada.

En razón de todo lo dicho, habida cuenta de las condiciones personales del damnificado a la fecha del hecho: 35 años, casado, con cinco hijos, con estudios secundarios completos, empleado como custodio, con ingresos acreditados, domiciliado en el partido de Tigre, provincia de Buenos Aires (fs. 373/382 y fs. 329/337 del presente y fs. 114 del inocente de beneficio de litigar sin gastos), lo reclamado y/o “lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos” (fs. 5 vta.)<sup>13</sup>, propongo incrementar lo establecido a un total de \$ 700.000 a reparar con tasa activa desde el hecho (ver apartado V), suma a la que he restado –como hace la sentencia apelada– lo percibido por la víctima en sede laboral por parte de la ART, a fin de no incurrir en una duplicidad de indemnizaciones (art. 39, inc. 4º ley 24.557<sup>14</sup>).

#### **b. Tratamiento psicoterapéutico**

La partida atinente al tratamiento psicoterapéutico, se dirige a resarcir un aspecto diferente de la incapacidad acreditada. La señalada necesidad de la terapia apunta, obviamente, a los aspectos

---

1339/2009, del 28/9/15, expte. 58407/2004, del 3/2/16, expte. 13067/2009, del 13/2/17, expte. 79418/2012, del 28/12/18, entre muchos otros; ver asimismo Fallos: 318:1598.

<sup>11</sup>Fallos: 331:570.

<sup>12</sup>Instituto Nacional de Estadística y Censos [Argentina]. Centro Latinoamericano de Demografía [Santiago de Chile]. Estimaciones y proyecciones de población: Total del país: 1950-2015. (Serie Análisis Demográfico, n. 30). Buenos Aires: INDEC, 2004.

<sup>13</sup>Fallos 313:284, 317:1663.

<sup>14</sup>C.N.Civ., esta sala, L. 593.532, del 18/4/12.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

reversibles de las afecciones, como así también a los paliativos de las secuelas no modificables y a la prevención de ulteriores deterioros<sup>15</sup>.

Si bien en el encabezado del memorial introduce como segundo agravio la incapacidad y el tratamiento psicoterapéutico, llamativamente nada dicen las agraviadas en el cuerpo del escrito como para intentar rebatir el razonamiento del magistrado, por lo que no cabe más que decretar la deserción de este aspecto del recurso (cf. art. 265 y 266 del Código Procesal).

**c. Daño moral**

En lo atinente a la reparación de este perjuicio -prevista en el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación; ver arts. 522 y 1078 del Código Civil- sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, cobrando especial importancia la índole de las lesiones y el grado de menoscabo que dejaren, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración.

El detrimento de índole espiritual debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume -por la índole de los daños padecidos- la inevitable lesión de los sentimientos de quien demanda y, aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida, teniendo en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste<sup>16</sup>.

El monto de la indemnización debe fijarse

<sup>15</sup>C.N.Civ., esta sala L. 450.661, del 13/3/97; L. 471.881, del 22/5/07 y L. 560.294, del 6/10/10, entre otros.

<sup>16</sup>Fallos: 334:1821; 332:2159; 330:563, entre otros.



ponderando las satisfacciones y compensaciones que puedan procurar las sumas reconocidas (art. 1741 citado).

En consecuencia, valorando las mencionadas condiciones personales y sociales de quien demanda, la existencia de un padecimiento espiritual provocado por el accidente en sí y las secuelas ya descriptas, estimo que cabe establecer la suma reclamada de \$ 180.000 en virtud del principio de congruencia, derivado del derecho de defensa (cf. arts. 34, inc. 4 y 163, inc.6 del Código Procesal) especialmente aplicable a esta partida, a calcular con tasa activa desde el suceso<sup>17</sup>.

#### **d. Gastos**

Se ha dicho reiteradamente que los gastos médicos y farmacéuticos deben ser admitidos, aun cuando no estén acreditadas las erogaciones que se afirma haber realizado, si las lesiones sufridas presuponen necesariamente la existencia de tales desembolsos, pues aunque la víctima haya sido tratada en un establecimiento gratuito o dependiente de una obra social, los gastos en medicamentos corren por cuenta del interesado<sup>18</sup>. Bien entendido que el resarcimiento solo deberá cubrir la parte no abarcada por la gratuidad<sup>19</sup>.

Respecto de los gastos de traslado es también razonable pensar, por las lesiones sufridas, que fueron necesarios. Aunque no estén acreditados en forma cierta, por cuanto no suelen lograrse comprobantes que permitan una fehaciente demostración, ello no es óbice para su procedencia<sup>20</sup>.

En sentido coincidente con esta reiterada jurisprudencia, el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, prescribe que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las

<sup>17</sup> Fallos: 311:2019; 317:1333; 327:3560.

<sup>18</sup> C.N.Civ., esta sala, L. 497.770 y 497.771, del 4/12/08; L. 530.337, del 14/8/09, y L. 558.746, del 26/11/10, entre muchos otros.

<sup>19</sup> C.N.Civ., esta Sala, L. 504.149, del 25/8/08; L. 526.164, del 15/5/09; L. 550.300, del 8/7/10, entre otros.

<sup>20</sup> C.N.Civ., esta sala, L. 476.356, del 31/8/07.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

lesiones o la incapacidad, como ocurre en el caso en función de las afecciones antes descriptas.

Bajo tales premisas, en atención a las visitas a los profesionales médicos, gastos de farmacia, asistencia médica y de traslado a los que tuvo que someterse, más allá de haber contado con las prestaciones de la ART, puesto que tal como expresó el juez suelen existir erogaciones respecto de los cuales no existen comprobantes, estimo que cabe confirmar los \$ 3.800 establecidos en el fallo.

**V.- Intereses**

Surge de los fundamentos del fallo de este tribunal en pleno en “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transporte Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios”, que existen, al menos, dos modalidades para indemnizar: a valores al tiempo del hecho o al de la sentencia. Las cuales se corresponden, a su vez, con distintos tipos de tasa de interés, según contengan o no un componente que contemple la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (ver respuesta al cuarto interrogante del plenario).

Puesto que no se advierte que los montos fijados en el pronunciamiento lo hayan sido a valores actuales, no se configura la salvedad prevista en la respuesta al cuarto interrogante del aludido fallo plenario “Samudio”. En consecuencia, ha sido correctamente fijada la tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde que tuvo lugar el hecho.

Sin perjuicio de ello, respecto de las sumas admitidas por tratamientos<sup>21</sup>, por tratarse de gastos futuros aun no erogados, los réditos deberían aplicarse desde la presente pero ante la falta de agravio, no podrá modificarse el punto de partida al respecto.

---

<sup>21</sup> Doctrina plenaria recaída en los autos: “Gómez, Esteban c/ Empresa Nac. de Transportes”, del 16/12/58, publicado en La Ley, t. 93, ps. 667/684; Fallos: 326:1673; 327:2722, y C.N.Civ., esta sala, L. 479.061, del 8/6/07, entre otros.



La pretensión de la parte actora acerca de la imposición del doble de la tasa activa tampoco resulta procedente, a mi juicio, por no haber sido reclamada en su oportunidad (fs. 5 vta. y alegato) y por no configurarse una situación que la amerite.

El demandante no lo requirió, por lo que se le estaría dando más de lo que ha pedido, sin que hubieran habido hechos posteriores a la sentencia que lo justificasen, en contra de lo previsto en el art. 277 del Código Procesal<sup>22</sup>.

Por otra parte, entiendo que tal determinación por duplicado excedería la finalidad perseguida con la fijación de intereses moratorios (ver la doctrina del señalado fallo plenario) e importaría una suerte de astreintes sin que fueran precedidas por la resistencia del deudor al cumplimiento de una manda judicial. Ello sin perjuicio de lo que corresponda decidir en la etapa de ejecución de sentencia en caso de su falta de acatamiento<sup>23</sup>.

La decisión que postulo no se contrapone con la que surge de aplicar la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 768), que si bien no contempla en su letra la facultad judicial de fijar intereses, ha de ser integrada con los arts. 767, 771, 1740 y 1748 (cf. art. 2 del mismo cuerpo legal) y con el deber de los jueces de resolver -con razonable fundamento- los asuntos que les sean sometidos a su jurisdicción (art. 3 del nuevo código de fondo y art. 163, inc. 6, del Código Procesal), conforme con la idea de contar con “mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso”<sup>24</sup>.

## **VI.- Conclusión**

En mérito de lo expuesto, después de haber examinado las argumentaciones y pruebas conducentes propongo al

---

<sup>22</sup> C.N.Civ., sala E, “Pintos c/ González”, del 27/4/15; ídem, sala G, en CIV/13494/2009/CA1 del 25/8/2015; CIV/7558/2012/CA1 del 13/10/2015 y CIV/85.324/2010/CA1 del 20/9/17.

<sup>23</sup> Ver mi voto en esta sala, expte. 99.538/13, del 23/5/18 y expte. 85.724, del 7/6/18, entre otros.

<sup>24</sup> Fundamentos del Anteproyecto, C.N.Civ., esta sala CIV/11380/2010/CA1 del 18/8/2015, CIV/64233/2008/CA1 del 21/9/15, Civ.88.413/2010 del 2/11/15 y Civ 28.522/2009/CA1 del 30/12/15.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

acuerdo modificar la sentencia apelada para establecer por incapacidad \$ 700.000 y por daño moral \$ 180.000 y confirmarla en lo demás que decidió y fue materia de agravios no atendidos, con costas de esta instancia a la parte demandada por la naturaleza del reclamo (art. 68 del CPCC).

El Señor Juez de Cámara Doctor Gastón M. Polo Olivera votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Doctor Carlos A. Carranza Casares. Con lo que terminó el acto.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2022.-

**Y VISTOS:**

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, **SE RESUEVE:** **I.-** Modificar la sentencia apelada para establecer por incapacidad \$ 700.000 y por daño moral \$ 180.000 y confirmarla en lo demás que decidió y fue materia de agravios no atendidos, con costas de esta instancia a la parte demandada. **II.-** Sin perjuicio de señalar que la petición de la parte actora de diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta el momento en que se aprobara la liquidación definitiva fue realizada en la contestación del memorial de la contraria, destaco que en virtud de lo previsto en los arts. 163, inc. 8 y 164 del Código Procesal, arts. 6, 19 y 22 de la ley 21.839 y arts. 16, 20, 21 y 24 de la ley 27.423, la sentencia definitiva debe contener la regulación de los honorarios, sin que se adviertan elementos suficientes para diferir su determinación (cf. C.N.Civ., esta sala, expte. 27.736/2015, del 10/12/2020). **II.-** Al referirse a los trabajos profesionales el supremo tribunal federal ha decidido con fundamento constitucional, que el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza más allá de la época en que se



practique la regulación (criterio mantenido en los autos “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Pcia. de s/ acción declarativa”, del 4/9/2018 y “All, Jorge Emilio y otro s/ sucesión abintestato”, del 26/4/2022).

En consecuencia, conforme lo establece el art. 279 del Código Procesal, corresponde adecuar los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia al nuevo monto del proceso. En atención a la calidad, extensión y mérito de la labor profesional desarrollada, resultado obtenido, etapas cumplidas y lo que disponen los arts. 6, 7, 9, 14, 19, 33, 37, 38 y conc. de la ley 21.839 y la ley 24.432 y los arts. 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, 30, 51, 52, 54 y 56 de la ley 27.423 se fijan los honorarios del letrado apoderado del actor, **Dr. F. J. A.** en la suma de pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000) por la primera etapa y en 12,5 UMA –que equivalen a la en la suma de pesos Ciento Treinta Mil (\$ 130.000)-, por su actuación en la segunda etapa; los del letrado patrocinante de la misma parte, **Dr. L. F. N. M.**, en la suma de pesos Ciento Cincuenta Mil (\$ 150.000) por la primera etapa y en 48,07 UMA –que equivalen a la en la suma de pesos Quinientos Mil (\$ 500.000)-, por su actuación en la segunda etapa y tercera etapa; los de la letrada apoderada de la misma parte, **Dra. R. M. M.**, en 2,88 UMA –que equivalen a la suma de pesos Treinta Mil (\$ 30.000)-, por su actuación en la audiencia preliminar; los del letrado apoderado de Provincia ART, **Dr. F. De C.**, en la suma de pesos Doscientos Mil (\$ 200.000) por la primera etapa y en 60,57 UMA –que equivalen a la en la suma de pesos Seiscientos Treinta Mil (\$630.000)-, por la segunda y tercera etapa; los del letrado apoderado de De Angelis y La Meridional, **Dr. P. D’.**, en la suma de pesos Doscientos Mil (\$ 200.000) por la primera etapa y en 60,57 UMA –que equivalen a la en la suma de pesos Seiscientos Treinta Mil (\$630.000)-, por la segunda y tercera etapa; los del letrado apoderado de Carbess SRL, **Dr. J.E. del B.**, en la suma de pesos Doscientos Mil (\$ 200.000) por la primera







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

etapa y en 31,25 UMA –que equivalen a la en la suma de pesos Trescientos Veinticinco Mil (\$ 325.000)-, por la segunda etapa; los del letrado apoderado de Federación Patronal S.A., **Dr. J. A. S.**, en la suma de pesos Doscientos Mil (\$ 200.000) por la primera etapa y 31,25 UMA –que equivalen a la en la suma de pesos Trescientos Veinticinco Mil (\$ 325.000)-, por la segunda etapa; los de la letrada apoderada de la misma parte, **Dra. M. A. C.**, en 2,40 UMA –que equivalen a la suma de pesos Veinticinco Mil (\$ 25.000)-, por su actuación en la audiencia preliminar; y los del letrado apoderado de Automotores San Juan y Escudo Seguros S.A., **Dr. G. I. B.**, en la suma de pesos Ciento Veinte Mil (\$ 120.000) por la primera etapa y en 25,96 UMA –que equivalen a la en la suma de pesos Doscientos Setenta Mil (\$ 270.000)-, por la segunda etapa

En atención a la calidad, mérito y eficacia de la labor pericial desarrollada en autos, a lo normado por los arts. 10, 13 y conc. de la ley 24.432 y a la adecuada proporción que deben guardar los honorarios de los expertos con los de los letrados intervinientes (Fallos: 314:1873; 320:2349; 325:2119, entre otros), se establecen los honorarios del perito **médico O. N.** en 16,82 UMA –que equivalen a la en la suma de pesos Ciento Setenta y Cinco Mil (\$ 175.000)- y del perito **ingeniero M. G. D.**, en 16,82 UMA –que equivalen a la en la suma de pesos Ciento Setenta y Cinco Mil (\$ 175.000).

Se establecen los honorarios del mediador **Dr. F. M. M.** en 35,06 UHOM, que equivalen a la suma de pesos Setenta Mil Doscientos Treinta y Uno (\$ 70.231) en virtud de lo dispuesto por los decretos 1467/11 y 2536/15.

Por los trabajos de segunda instancia se regulan los honorarios del **Dr. M.** en 28,94 UMA –que equivalen a la suma de pesos Trescientos Un Mil (\$ 301.000) - y los del **Dr. B.** en 13,12 UMA –que equivalen a la suma de pesos Ciento Treinta y Seis Mil



Quinientos (\$ 136.500) - conforme arts. 30, 51 y ctes. de la ley 27.423 en virtud de la fecha en que se realizaron las labors.

**III.**-Devueltas que sean las actuaciones se proveerá lo pertinente a fin de lograr el ingreso de la tasa judicial (arts. 13 y conc. de la ley 23.898). **IV.**- Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el art. 164, segundo párrafo, del Código Procesal. Regístrese, notifíquese a las partes en el domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema de la Nación y devuélvanse.-.- La vocalía n° 19 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN).  
CARLOS A. CARRANZA CASARES, GASTON M. POLO OLIVERA. Jueces de Cámara.

